

REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 09 OCT. 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	150002331000 200203405 -00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN PONGUTÁ Y OTROS
DEMANDADOS:	nación - ministerio de defensa - ejército
	NACIONAL .
ASUNTO:	decisión de incidente de regulación de
	HONORARIOS

Procede la Sala a resolver el incidente de regulación de honorarios iniciado por la abogada LUZ MARGARITA JIMÉNEZ LINARES, en los términos de los artículos 69 inciso 2° y 137 del CPC.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud (ff. 1-2)

La abogada LUZ MARGARITA JIMÉNEZ LINARES elevó solicitud de regulación de honorarios por las actuaciones adelantadas a favor de los integrantes de la parte actora dentro del proceso de la referencia, pues el poder que le había sido conferido previamente le fue revocado el 16 de noviembre de 2005 (sic).

Manifestó que había celebrado con los accionantes un contrato de prestación de servicios que cubría desde la conciliación prejudicial el 13 de julio de 2001, en el que se pactó el pago del 35% de lo que se hubiere conciliado, pero al no concretarse esta gestión, se inició el proceso sin mediar nuevo acuerdo de voluntades.

Refirió que los demandantes no habían cancelado ningún gasto del proceso y agregó que, para ese momento, valoraba su gestión en \$80.000.000,00.

2. Trámite del incidente

La solicitud de apertura del trámite incidental fue elevada el 5 de mayo de 2006 (f. 3). A través de auto del 29 de agosto de 2007 (ff. 11-12) se

ordenó correr traslado de la petición a la parte incidentada en los términos del artículo 137 del CPC y mediante providencia del 2 de junio de 2010 (ff. 39-40) se tuvo por no contestado el incidente y se abrió a pruebas. Luego de recaudados los elementos de convicción y de corrido el traslado de la objeción por error grave propuesta por el apoderado de la parte incidentada en contra de la prueba pericial incorporada al plenario, ingresó el proceso al Despacho para resolver de fondo el trámite.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 69 del CPC preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 69. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Sobre esta disposición, el Consejo de Estado ha manifestado lo que sigue:

"(...) Al respecto [art. 69 CPC] conviene precisar los siguientes aspectos: i) según la norma legal en cita, para la prosperidad del incidente de regulación de honorarios debe acreditarse la existencia de la obligación por parte de la persona que revocó el poder con el apoderado que promueva el correspondiente incidente y; ii) en todo caso, se debe respetar la limitante prevista en la norma en relación con la determinación del monto que llegare a resultar por concepto de honorarios, consistente en que, en cualquier caso, dicha suma no podrá superar el valor de los honorarios pactados.

La anterior limitante tiene justificación en la medida en que regularmente el valor de los honorarios profesionales, además de los demás derechos y obligaciones, es acordado entre el abogado y su cliente –persona que pretende comparecer al proceso con el fin de hacer valer un derecho subjetivo (derecho de postulación) – con anterioridad al inicio del proceso o de los procesos respectivos, a través de la celebración de un contrato de mandato o de prestación de servicios profesionales.

De manera que para efectos de la determinación del monto al cual deben ascender los honorarios de un abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del C. de P. C., <u>resulta determinante, necesario e ineludible, tener presente como punto de referencia el contrato, sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su</u>

<u>apoderado, hubieren fijado los términos de su relación negocial</u>. (...)"¹ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por su parte, acerca de la misma disposición la Corte Constitucional expresó:

"(...) para la regulación de sus honorarios profesionales el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados ipueda exceder del valor de los honorarios pactados'. En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado. Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral (...)"² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es posible afirmar que dentro del incidente de regulación de honorarios (i) debe acreditarse la obligación existente entre la persona que revocó el poder (deudor) y el profesional del derecho que inicia el incidente (acreedor) y, para efectos de la determinación del monto de los aludidos honorarios, (ii) debe respetarse lo pactado en el contrato respectivo, sea verbal o escrito. Sin embargo, (iii) en caso de no existir prueba del contrato, los honorarios deberán ser fijados de acuerdo con lo acreditado en el incidente y considerando factores como "(i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente"³.

En el sub lite, la incidentante alega que el contrato de prestación de servicios suscrito antes de iniciar el proceso incluía la presentación de la demanda que dio origen al presente proceso y, por eso, esgrime que su cláusula 3º ha sido desatendida.

Al respecto, una vez revisado el acuerdo de voluntades (ff. 4-5), lo primero que se observa es que no fue suscrito por la totalidad de los demandantes. En este sentido, mientras el libelo fue interpuesto por la señora MARÍA DEL CARMEN PONGUTÁ, actuando en nombre propio y en

¹ CE 3, 3 Mar. 2010, e25000-23-26-000-2006-02186-01(37584), M. Fajardo.

² CConst, T-1214/2003, C. Vargas.

³ CConst, T-625/2016, M. Calle.

representación de su menor hija LIDA CATHERINE CAMARGO PONGUTÁ, así como los señores LUIS ALEJANDRO, ESAÚ y DAVID CAMARGO PONGUTÁ, el contrato de prestación de servicios solo fue firmado por los señores MARÍA DEL CARMEN PONGUTÁ y ESAÚ CAMARGO PONGUTÁ.

Asimismo, las cláusulas 1°, 4° y 10°, que son las que interesan a este estudio, prescriben (los apartes subrayados corresponden a los espacios llenados a mano sobre una línea punteada o a un espacio):

"(...) 1. En la ciudad de Bogotá D.C., a los <u>13</u> días del mes de <u>Julio</u> de 200<u>1</u>, entre nosotros <u>Maria</u> (sic) <u>del Carmen Ponguta</u> (sic), <u>Luis Alejandro Camargo P y Esau</u> (sic) <u>Camargo P⁴</u>, PODERDANTE (S) y <u>Luz Margarita Jiménez Linares</u>, APODERADA, abogada titulada, se conviene en que el primero otorga poder especial, amplio y suficiente al segundo, para que directamente, inicie y lleve hasta su culminación <u>Conciliación Prejudicial</u>, ante la Procuraduría Delegada del Tribunal Administrativo de Boyacá contra el señor(a) o empresa <u>Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito</u> (sic) <u>Nacional</u>.

 (\ldots)

4. Como honorarios profesionales hemos convenido la suma de <u>35% del dinero que concilie</u> (\$----), que se pagaran (sic) por el poderdante de la siguiente forma <u>\$300.000</u> al iniciarse el proceso, en el momento de la firma del poder y al momento en que el ejército cancele el dinero de la **conciliación**, la suma que complete el 35%.

 (\ldots)

10. Cláusula Adicional. <u>Si la **Conciliación Prejudicial**</u> no se puede lograr, se <u>iniciara (sic) el proceso Judicial correspondiente.</u> (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, de conformidad con el objeto del contrato claramente se evidencia que los honorarios pactados se limitaron a lo que eventualmente pudiera obtenerse dentro del trámite de conciliación extrajudicial y, en caso de fracasar esa etapa, se previó a manera de cláusula la iniciación del proceso judicial. Por ende, el contrato en mención no contiene ninguna obligación a favor de la incidentante de la que se desprenda algún convenio respecto de los honorarios que ahora se persiguen, porque aquel contó con un objeto preciso y limitado que incluso corresponde a una etapa superada.

Nótese que la cláusula décima simplemente prevé la continuidad de la relación contractual en caso de no lograrse la conciliación, pero más allá de eso no establece ninguna regulación que ate a las partes y pueda entenderse como una manifestación de la autonomía de la voluntad;

⁴ No suscribe el documento.

considerar lo contrario implicaría ir en contra de los artículos 1618⁵, 1619⁶ y 1624⁷ del CC, que en materia interpretativa privilegian la intención de los contratantes, limitan la extensión del acuerdo de voluntades al objeto contratado y castigan al redactor del contrato en caso de ambigüedad en su contenido, respectivamente.

Lo dicho hasta este punto tiene implicaciones frente al primer requisito del presente trámite de regulación (acreditación de una obligación entre demandantes y apoderado) porque si, por un lado, algunos de los accionantes no suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales con la incidentante, y por otro, los que sí lo hicieron no establecieron condiciones en lo referente a la presentación de la demanda de reparación directa y la remuneración derivada de ese trámite y las gestiones propias del litigio, prima facie no es posible derivar del documento en mención obligación alguna que sea exigible mediante este incidente.

No obstante, eso no significa que la abogada JIMÉNEZ LINARES no tenga derecho a obtener una remuneración por su trabajo. Según se expuso anteriormente, la regulación de honorarios procede aunque no exista contrato escrito, que sería la hipótesis de este caso. No puede pasar inadvertido que, a pesar de las falencias puestas de relieve en precedencia, en todo caso la totalidad de los demandantes le otorgaron poder a la profesional del derecho al parecer el 29 de julio de 2002 (fecha de la presentación personal del memorial y aproximadamente un año después de la suscripción del contrato) y el objeto del encargo fue establecido así (ff. 1-2 cdno. ppal):

"(...) MARÍA DEL CARMEN PONGUTA (sic), LUIS ALEJANDRO CAMARGO PONGUTA (sic), ESAU (sic) CAMARGO PONGUTA (sic) Y DAVID CAMARGO PONGUTA (sic), mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Tunja, identificados como aparecemos al pie de nuestras firmas, la primera obrando en nombre propio en calidad de conyuge (sic) superstite (sic) y como representante legal de su menor hija LIDA KATHERINE y los demás como hijos del señor CS TEOFILO (sic) CAMARGO MARTINEZ (sic), fallecido el día 16 de agosto de 2000, les manifestamos que le conferimos poder

⁵ "(...) ARTÍCULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

^{6 &}quot;(...) ARTÍCULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado. (...)"

⁷ "(...) ARTÍCULO 1624. <INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor. // Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella. (...)"

especial, amplio y suficiente a la Dra. LUZ MARGARITA JIMÉNEZ LINARES, abogada en ejercicio (...), para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO (sic) NACIONAL, a través del señor Ministro de Defensa, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El texto transcrito permite inferir que los demandantes eran conscientes de que, independientemente de lo convenido en el contrato de prestación de servicios, le encomendaron a la abogada JIMÉNEZ LINARES su representación judicial en el proceso de reparación directa, frente al cual autorizaron expresamente su iniciación e impulso hasta su culminación.

Bajo este entendido, la obligación existe -aunque no estuviera regulada concretamente y en detalle con antelación- y para la fijación de los honorarios debe observarse lo probado en el proceso y la actividad de la profesional del derecho.

Al respecto, dentro del trámite incidental fue elaborado un dictamen pericial que arrojó las siguientes conclusiones (ff. 56-64):

"(...) 5.- DICTAMEN PERICIAL:

Teniendo en cuenta que la Abogada incidentante Dra. LUZ MARGARITA JIMÉNEZ LINARES, atendió el proceso durante 1847 días, que aún no se ha dictado sentencia y que se pactaron Honorarios Mixtos fijando como cuota litis un TREINTA Y CINCO (sic) (35%) de las resultas del proceso, según lo informado a su despacho en escritos obrantes a folios 219 y 220 y siendo este acuerdo una ley para las partes considero totalmente prudente y razonable que el despacho en su momento ordene que el pago de los HONORARIOS PROFESIONALES para la abogada reclamante al momento de quedar en firme la sentencia favorable a los demandantes sea lo que resulte de aplicar la siguiente fórmula matemática, la cual refleja lo que en equidad corresponde por tratarse de unos honorarios que dependen de las resultas de proceso así:

Honorarios del abogado = $\underline{Valor Total Resultas del Proceso x 0,35} \times 1814$

Nota. Los \$300.000.00 ya pagados a la abogada, se deducirán si la sentencia resulta favorable a los poderdante (sic); de lo contrario esta será la única suma que corresponda a la solicitante como honorarios, pues no se observa acuerdo para que sean devueltos. (...)"

Este dictamen fue oportunamente objetado por error grave por el apoderado de la parte incidentada, en razón a que había tenido como presupuesto probatorio documental el contrato de prestación de servicios, el cual tenía un objeto diferente al proceso de reparación directa (ff. 70-72).

Como lo ha reiterado abundantemente el Consejo de Estado, el error grave surge cuando el peritaje sufre de una "falencia fáctica intrínseca, a partir de la cual no puede obtenerse un resultado correcto, por cuanto parte de premisas falsas o equivocadas en relación con el objeto mismo materia de la experticia". En este caso, evidentemente se configura el error grave alegado porque al no estar regulada la obligación del pago de honorarios en el contrato, mal se haría en extender los efectos del documento para entender que fue pactada cuota litis del 35%, con una deducción de \$300.000,00. Así las cosas, la premisa a partir de la cual se desarrolla la peritación es falsa, lo cual trasciende de forma estructural en las conclusiones del dictamen haciéndolo imposible de adoptar, como se declarará en la parte resolutiva de este proveído.

En este contexto, ante la ausencia de prueba de un acuerdo previo es necesario remitirse al expediente para extraer los factores que permitan establecer de forma objetiva y justa el monto de los honorarios, para lo cual la Sala también tomará como referencia las tarifas fijadas por el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS -CONALBOS-, dado su carácter de fuente auxiliar del derecho en este ámbito, siguiendo lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) Esta Corporación en relación con el tema de las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, ha señalado que 'son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere'. No obstante destacó que 'a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados'. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Visto detalladamente el expediente, se observa que la abogada LUZ MARGARITA JIMÉNEZ LINARES presentó la demanda el 10 de octubre de 2002 (ff. 113-125), la cual fue admitida sin reparos (f. 128) y, vencida la fijación del proceso en lista, el 28 de octubre de 2003 se decretaron las pruebas, incluyendo las que ella aportó y pidió (ff. 185-186). Posteriormente, mediante escrito radicado el 1º de abril de 2004 (ff. 20-21) la profesional del derecho aclaró una solicitud probatoria realizada en la demanda y aportó una nueva dirección de un testigo para su citación y, finalmente, después de realizada una diligencia de recepción de

⁸ CE 3A, 21 Jun. 2018, e27001 23 31 000 2008 00078 01 (41520) A, M. Marín.

⁹ CConst, T-625/2016, M. Calle.

testimonios a la que la abogada JIMÉNEZ LINARES no asistió (ff. 214-216), por medio de memoriales del 16 de noviembre de 2005 los demandantes manifestaron que revocaban el poder omitiendo paz y salvo (ff. 219-220). Como esta petición no fue aceptada por el Tribunal en ese momento (f. 223), los actores confirieron nuevo poder y lo incorporaron al plenario el 20 de febrero de 2006 (ff. 226-229), con lo que cesaron las responsabilidades de la mencionada litigante.

Adicional a las etapas asumidas por la abogada, la cuantía de las pretensiones de la demanda fue estimada en \$87.000.000,000 por perjuicios materiales y \$150.000.000,000 por perjuicios morales (f. 124) y el asunto puede calificarse como de una complejidad alta; empero, la intensidad de la gestión no fue considerable, se desconoce el nivel de experiencia, preparación y prestigio de la abogada y, según se indicó en el libelo introductorio (hecho 19), los incidentados tienen una baja capacidad económica.

Estos factores, sumado a que CONALBOS establece como tarifa para los procesos de reparación directa "el 30% de la suma conseguida", la Sala fijará los honorarios con base en el sistema de cuota litis y en el equivalente al 5% de lo obtenido, según las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción por error grave propuesta por la parte incidentada en contra del dictamen elaborado por el perito LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REGULAR los honorarios de la abogada LUZ MARGARITA JIMÉNEZ LINARES, quien fuera la apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia. En este sentido, se fija a su favor por el concepto en mención el equivalente al 5% de la suma obtenida según las resultas del proceso, conforme se explizo en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado

Ausente Con Permiso

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS Magistrado

ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado BUHAL ADMINISTRATIV

